



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-373**  
30 de marzo de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00195-00

**Solicitante:** Dora Inés Tobar Sabogal

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rosiris Llerena Vélez

**Clase de proceso:** Acción Popular

**Número de radicación del proceso:** 13001310300820130007100

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 30 de marzo del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Dora Inés Tobar Sabogal, apoderada de la parte demandante, en el proceso ejecutivo identificado con radicado 13001310300820130007100 que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde 23 de julio del 2020, solicitó fecha para audiencia de remate sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-195 de 18 de marzo del 2022, se requirió a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

### 3. Informe de verificación

#### 3.1. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: i) el despacho no cuenta con los equipos óptimos para el escaneo de los expedientes en especial, para aquellos procesos que deben pasar audiencia, no obstante el despacho con recursos personales, adelantó una pequeña etapa de digitalización de procesos durante la pandemia; ii) el expediente del caso de marras, fue entregado al contratista el 8 de marzo del 2022, y devuelto hasta el 18 de marzo del 2022, sin embargo este, no entregó el expediente digital, por lo que en virtud del trámite de vigilancia y la prioridad se procedió a escanear con recursos propios el expediente; iii) mediante auto de 24 de marzo del 2022, se resolvió la petición del quejoso, y se le ordenó que previo a la fijación de fecha audiencia de remate, la solicitante debe aportar la actualización del avalúo catastral.

#### 3.2 Informe de verificación de la empelada judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Vencido el término otorgado, la doctora Mónica de Ávila Tardecilla, Secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y explicó la imposibilidad de remitirlo con anterioridad dado que *“el contratista dejó de recibir procesos durante un término y los procesos que habían sido remitidos no fueron cargados en el en el servidor y conforme a lo informado debido al cambio que hubo en el personal era necesario nuevamente su digitalización, esto trajo consigo la paralización del proceso de escaneo que se venía llevando a cabo por parte de estos”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Dora Inés Tobar Sabogal conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por el doctor Dora Inés Tobar Sabogal, recae en la presunta mora, en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en fijar fecha par audiencia de remate.

Ante las alegaciones del solicitante, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y afirmó que: i) el despacho no cuenta con los equipos óptimos para el escaneo de los expedientes en especial, para aquellos procesos que deben pasar audiencia, no obstante el despacho con recursos personales, adelantó un pequeña etapa de digitalización de procesos durante la pandemia; ii) el expediente de caso de marras, fue entregado al contratista el 8 de marzo del 2022, y devuelto hasta el 18 de marzo del 2022, sin embargo este, no entregó el expediente digital, por lo que en virtud del trámite de vigilancia y la prioridad se procedió a escanear con recursos propias el expediente; iii) mediante auto de 24 de marzo del 2022, se resolvió la petición del quejoso, y se le ordenó que previo a la fijación de fecha audiencia de remate, la solicitante debe aportar la actualización del avalúo catastral.

A su vez, la doctora Mónica de Ávila Tardecilla, Secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y explicó la imposibilidad de remitirlo con anterioridad dado que *“el contratista dejó de recibir procesos durante un término y los procesos que habían sido remitidos no fueron cargados en el en el servidor y conforme a lo informado debido al cambio que hubo en el personal era necesario nuevamente su digitalización, esto trajo consigo la paralización del proceso de escaneo que se venía llevando a cabo por parte de estos”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

<b>No</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
-----------	------------------	--------------

1	Solicitud de audiencia de remate	23/07/2021
2	Envío del expediente al contratista del plan nacional de digitalización	8/03/2022
3	Devolución del expediente en físico sin archivo virtual	18/03/2022
4	Comunicación del requerimiento de la vigilancia administrativa	22/03/2022
5	Escaneo del expediente por parte del juzgado	24/03/2022
6	Pase al despacho	24/03/2022
7	Auto resuelve petición del quejoso	24/03/2022

En ese sentido, se tiene que lo requerido por la quejosa fue resuelto el 24 de marzo del 2022, así mismo se pudo verificar que la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil Municipal de Cartagena, resolvió la solicitud dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora bien, al analizar la conducta de la empleada judicial, en el pase al despacho del proceso, advierte esta corporación, encuentra justificado el retraso, toda vez que el expediente no se encontraba digitalizado, dificultad que cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”. Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

Máxime cuando desde el mes de noviembre la ejecución del plan de digitalización en el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se encontraba suspendido en su fase 2, de manera que le ha correspondido a los servidores judiciales asumir la gestión documental de los expedientes que se encuentren en físico con el fin de salirle al paso al cúmulo de solicitudes que diariamente son presentadas, lo que sin duda se traduce en un aumento exponencial de la carga laboral y de sus funciones, las que, dicho sea de paso, recaen mayoritariamente en los secretarios, pues conforme a la ley procesal vigente, son múltiples las obligaciones secretariales a cumplir al interior de los procesos, como por ejemplo la de remitir los procesos a segunda instancia, efectuar el pase al despacho de los expedientes para que el juez provea, la expedición y comunicación de oficios, entre muchas otras, tareas todas que requieren necesariamente que el expediente se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

encuentre debidamente digitalizado.

En el caso bajo análisis, se tiene que el pase al despacho del proceso no podía llevarse a cabo, hasta tanto el expediente se encontrara efectivamente escaneado, circunstancia que solo fue superada 24 de febrero del 2022, fecha en la que inmediatamente se ingresó para pronunciamiento del despacho, tal como fue se pudo constatar.

De conformidad con las consideraciones expuestas y en razón al impacto que está generando la mora informada por las servidoras judiciales en la devolución oportuna del expediente virtual de los procesos escaneados por el contratista en la ejecución del Plan Nacional de Digitalización, esta Corporación exhortará al Director Seccional para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 5. RESUELVE

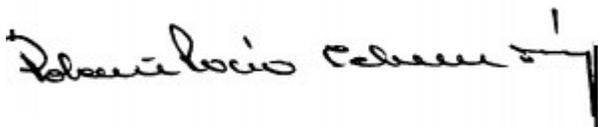
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Inés Tobar Sabogal, calidad de accionante en la acción popular identificada con el radicado 13001310300820130007100, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al Director Seccional para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo no. PSAA11-8716.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA